

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO AIE Nro. 0108
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	AFP COLFONDOS S.A.
RADICADO	66001 - 31 - 05 - 004 - 2023- 00242-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y mediante escrito recibido por correo electrónico, solicita al Despacho librar mandamiento de pago contra AFP COLFONDOS S.A..

La petición tiene como sustento en la sentencia proferida el pasado 13 de marzo de 2024 por este Despacho que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN efectuó al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A. el 30 de septiembre del año 1996 con efectividad a partir del 01 de octubre de la misma calenda, así como el traslado horizontal surtido a la AFP PORVENIR S.A. el 15 de marzo de 1999 con efectividad desde el 01 de mayo del mismo año; debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, dadas las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: A. ORDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que el actor ha permanecido en el RAIS, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

B. CONDENAR a los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, procedan a restituir los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se dispone que, al momento de darse cumplimiento a lo ordenado en este numeral, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, para que, proceda aceptar sin dilaciones, el traslado del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió a este último régimen.

CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en las normas que regulan la materia, tal como se expuso en la parte motiva, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias, para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN.

QUINTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. para que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.

SEXTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las accionadas.

SÉPTIMO: DECLARAR prospera la excepción denominada Inexistencia de Obligación de Restitución de la Prima del Seguro Previsional al estar Debidamente Devengada en Razón del Riesgo Asumido, formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en un 100%, en favor del demandante. Igualmente, CONDENAR a COLFONDOS S.A. al pago de costas procesales en un 100% a favor de la llamada en garantía, al fracasar las pretensiones elevadas en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Así como en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito De Pereira, el día 17 de junio de 2024 que resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, con el objeto de REVOCAR la condena impuesta en contra de los fondos privados de pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a financiar la garantía de pensión mínima; el cual, para total claridad, quedará así:

“SEGUNDO. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que proceda a restituir a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad de los dineros que se encuentren inmersos en la cuenta de ahorro

individual del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN, provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones junto con sus intereses y rendimientos financieros. Al momento de cumplir con la orden aquí impartida, se le ordena al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que proceda a relacionar cada concepto y el valor que se restituye por cada uno de ellos junto con el detalle Jorge Hernando Castaño Tobón vs Colpensiones y otras: Rad. 66001310500420230024201 26 pormenorizado de los ciclos cotizados, el IBC, aportes y toda la información relevante que los justifique.”

SEGUNDO. MODIFICAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida, los cuáles quedarán así:

“CUARTO. COMUNICAR la decisión adoptada en el proceso al municipio de Santa Rosa de Cabal y no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como erradamente lo definió la a quo, para que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que se generó a favor del demandante y para que, a través de trámites internos y canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para que el cambio de régimen pensional fallido no continúe produciendo efectos al interior del sistema general de pensiones.

QUINTO. ORDENARLE al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que en caso de haber recibido el pago del bono pensional en la cuenta de ahorro individual del señor JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBÓN, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a su legítimo emisor y único partícipe, esto es, al municipio de SANTA ROSA DE CABAL, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.”.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás. CUARTO. CONDENAR en costas en un 100% a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en favor de la parte actora.

CUARTO. CONDENAR en costas en un 100% a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en favor de la parte actora”

Igualmente, el Despacho mediante auto del 23 de enero de 2025, ejecutoriado el 29 de enero de 2025, procede a liquidar y aprobar costas procesales en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000), a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Para el efecto, Se **considera:**

Dispone el artículo 306 del C.G.P que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” ...*

Título que, conforme lo dispuesto por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Revisado el documento que sirve de sustento a la solicitud, encuentra el Despacho que es viable acceder a lo pedido, como quiera que efectivamente se trata de una obligación proveniente de una sentencia judicial emitida en esta instancia y modificada en segunda instancia, donde se condenó precisamente a quien se relaciona como deudor, así como auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, por tanto se librará orden de pago por las sumas contenidas en la mencionada sentencia y proveído; y por las costas que genere el presente juicio, al tenor de lo reglado por el artículo 365 del C.G.P.

Por otro lado, se decreta la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de los dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de Depósito que posea en:

BANCO	CUENTA
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta Corriente No. 017126
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta Corriente No. 013312
Banco BBVA COLOMBIA	Cuenta de Ahorros No. 002665
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta de Ahorros No. 888188
Banco GNB Sudameris	Cuenta de Ahorros No. 001760
Banco Scotiabank Colpatria S.A	Cuenta de Ahorros No. 162081
Bancolombia	Cuenta de Ahorros No. 618231

Medida que se limita en cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000).

Por secretaría comuníquese lo pertinente.

En lo que atañe a las costas por el juicio ejecutivo, se pronunciará el Despacho en su oportunidad (art. 440 del C.G.P.).

Se reconocerá personería para actuar conforme el poder obrante en el expediente digital.

Se dispondrá la notificación por estados del ejecutado, por cuanto el proceso ejecutivo que se inició a continuación del ordinario se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En efecto,

pues, la solicitud ejecutiva data del 30-01-2025, y el proceso ordinario culminó con sentencia de segunda instancia del 17-06-2024, precisándose que por proveído del 23-01-2025 se ordenó el archivo de las diligencias, según el artículo 306 del Código General del Proceso y proveído del 17 de enero de 2017 rad. 2003-00669 emitido por el Tribunal Superior De Este Distrito En Su Sala Laboral.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de AFP COLFONDOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. *Por concepto de costas procesales del proceso ordinario \$ 2.600.000*
- b. *Por lo intereses legales que se generen sobre la anterior suma desde el 29 de enero de 2025 hasta la fecha efectiva de pago.*

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados esta providencia al ejecutado concediéndole cinco (5) días, para el pago de la obligación y diez (10) para la proposición de excepciones que crean tener en su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de Depósito que posea en:

BANCO	CUENTA
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta Corriente No. 017126
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta Corriente No. 013312
Banco BBVA COLOMBIA	Cuenta de Ahorros No. 002665
Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Cuenta de Ahorros No. 888188
Banco GNB Sudameris	Cuenta de Ahorros No. 001760
Banco Scotiabank Colpatria S.A	Cuenta de Ahorros No. 162081
Bancolombia	Cuenta de Ahorros No. 618231

Medida que se limita en cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000). Por secretaria comuníquese lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con T.P. 19.395.114 del C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutante, conforme los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La presente providencia fue notificada por anotación
en estado No. 025, hoy 25 de marzo de 2025.

JOSÉ LUIS JARAMILLO
Secretario

JA

Firmado Por:

Luz Karime Salazar Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e905df0b9b87d57a769e72bbcecc06f3dd1550a2a52fb1dddc5348cd6d95b7f**

Documento generado en 21/03/2025 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>